

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-

**RAD:** 54-001-30-53-007-2018-00339-00

De conformidad con los contenidos del artículo 75 del CGP, y para los términos de los mandatos conferidos, se reconoce personería para actuar a los abogados Robinson A. Gutiérrez Rodríguez, Alfonso Norberto Jiménez Ramírez y Eidder Camilo Colmenares Orduz, en representación de la Sociedad Gastroquirúrgica SA, Clínica Santa Ana SA y Coomeva EPS, respectivamente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(4)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE CÚCUTA</b><br><b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE<br/>NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO NO 37 DE FECHA</b><br><b>08/03/2019</b><br><b>SECRETARIO</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-

**RAD:** 54-001-30-53-007-2018-00339-00

Corresponde resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizado por la demandada CLÍNICA SANTA ANTA.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 65 del CGP, dicha solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 ibidem y demás normas aplicables, se procederá a su inadmisión, debiéndose requerir a la parte convocante para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias que se relacionan a continuación, so pena de rechazo:

- No se acompañó la solicitud en mensaje de datos conforme lo exige el artículo 89 del CGP, para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

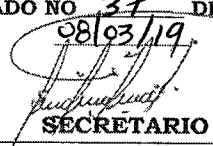
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la petición so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(4)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 37 DE FECHA**  
**08/03/19**  
  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-

**RAD:** 54-001-30-53-007-2018-00339-00

Corresponde resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, realizado por la demandada SOCIEDAD GASTROQUIRÚRGICA SA.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 65 del CGP, dicha solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 ibidem y demás normas aplicables, se procederá a su inadmisión, debiéndose requerir a la parte convocante para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias que se relacionan a continuación, so pena de rechazo:

- Al identificarse a convocante y convocado no se identificaron éstos con los respectivos números de identificación tributaria (NIT), ni el domicilio de dichos sujetos, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- No se acompañó la solicitud en mensaje de datos conforme lo exige el artículo 89 del CGP, para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

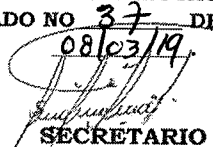
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la petición so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(4)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE CÚCUTA</b><br><b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE<br/>NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO NO 37 DE FECHA</b><br><b>08/03/19.</b><br><br><b>SECRETARIO</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-

**RAD:** 54-001-30-53-007-2018-00339-00

Corresponde resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA, realizado por la demandada COOMEVA EPS.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 65 del CGP, dicha solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 ibidem y demás normas aplicables, se procederá a su inadmisión, debiéndose requerir a la parte convocante para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias que se relacionan a continuación, so pena de rechazo:

- Al identificarse a convocante y convocado no se identificaron éstos con los respectivos números de identificación tributaria (NIT), ni el domicilio de dichos sujetos, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- En los hechos se hace alusión al contrato de seguro suscrito con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA, no obstante la petición elevada consistente en “indemnice el perjuicio que se llegaré a sufrir”, resulta

un tanto vaga, por lo que deberá exponerse de forma más precisa.

- La llamante no acompañó con la petición, prueba de la existencia y representación de la convocada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 del precitado estatuto; al respecto, vale señalar que pese a la salvedad dispuesta por el artículo 85 del C.G. del P., el correspondiente certificado se expide a costa del interesado.
- No se acompañó la solicitud en mensaje de datos conforme lo exige el artículo 89 del CGP, para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la petición so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(4)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 37 DE FECHA  
08/03/19.  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7°) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** ORDINARIO

**RAD:** 54-001-31-03-007-2012-00051-00

Es del caso memorar que en auto calendado 4° de septiembre de 2018, se aceptó la renuncia presentada por la abogada que representara a la parte actora, requiriéndose en dicha oportunidad al demandante para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial.

No obstante, el señor Jorge Enrique Galvis Galvis, en comunicación vista a folio 424, remitió oficio radicado ante las dependencias de la sociedad demandada Banco Davivienda SA, a través del cual les manifestó su interés de desistir de la demanda; determinación que reiteró ante esta sede judicial en oficio que milita a foliatura 427.

Si bien, a su vez, esbozó que ello obedece a la falta de recursos económicos, lo cierto es que ante el requerimiento efectuado por esta judicatura, el titular del derecho en litigio ha expresado de forma categórica y manifiesta su intención inequívoca de desistir del proceso que nos ocupa; importa precisar que la prerrogativa dispuesta en el artículo 151 del CGP, es potestativo de quien bajo juramento afirme encontrarse en los supuestos de que trata la norma cita, resultando imposible para el operador judicial obviar dicho requisito.

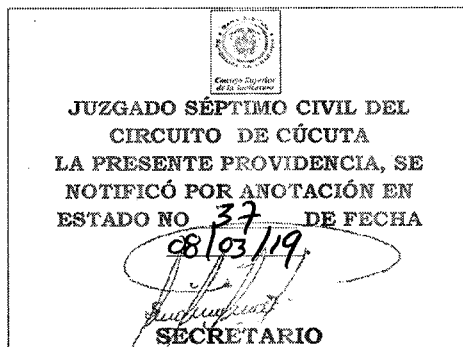
En consideración a lo anterior, y dada la manifestación efectuada por el actor en escritos vistos a folios 424 y 427, se dispone **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para los efectos de que trata el artículo 316 del CGP, en lo que respecta a la aceptación del desistimiento de las pretensiones sin condena en costas y perjuicios.

Finalmente, la solicitud de entrega de dineros vista a folio que antecede, resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya se efectuó según se verifica con el depósito judicial que milita a folio 42 del cuaderno de excepciones previas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



## República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

## Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00333-00

Estudiado el escrito de contestación de demanda, se advierten las siguientes imprecisiones:

En torno a la excepción denominada “cobro de lo no debido”, la parte demandada obvió discriminar las facturas con relación a las cuales esgrime dichos argumentos.

Con el fin de lograr la efectiva igualdad de las partes, para lo cual puede hacerse uso de los poderes otorgados por el CGP, según lo dispone el artículo 4º de este compendio normativo, se procede, por analogía conforme lo permite artículo 12 ibídem, a dar aplicación al artículo 90 ejusdem en lo pertinente.

En tal sentido, previo a proceder con el trámite subsiguiente, se **CONCEDE** a la ejecutada el término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos anotados, **so pena** de que operen los efectos de la contestación deficiente de la demanda dispuestos en el artículo 97 del CGP.

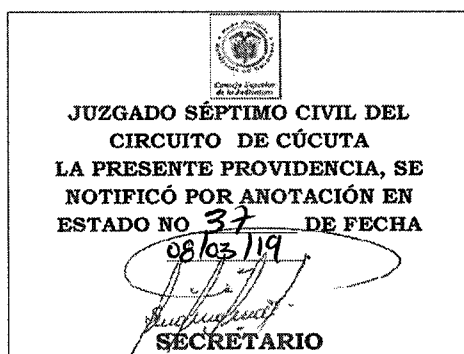
Esto es que, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00333-00

**ASUNTO**

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

El recurrente sustentó su inconformidad, argumentando en síntesis que la negativa frente a la vinculación solicitada vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la administradora y al Fondo en cuestión, por cuanto, adujo, se encuentra legitimada para ejercitar los medios de defensa contra el auto que libró el mandamiento de pago y decretó embargo de cuentas maestras.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 35 y 36 del Decreto 4107 de 2011, la Dirección de Fondos de Protección

Social del Ministerio de Salud y Protección social tiene la función de administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo de dicho ente, al paso que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el ADRES se creó para la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y de Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), lo que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., la parte actora en resumen expuso que el ADRES no se encuentra vinculado a las obligaciones contractuales que se demandan en el asunto, y por ende no se encuentra obligada al pago perseguido en la presente ejecución.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Ha sostenido la doctrina procesal que desde un sentido restringido, en el proceso únicamente pueden existir dos partes, asunto distinto es que una de ellas o las dos, se formen por varios sujetos procesales, fenómeno que es conocido como litisconsorcio<sup>1</sup>.

Cuando esos sujetos procesales deben obligatoriamente vincularse a la actuación so pena de su invalidez, aquel se conoce como necesario, modalidad ésta a la que apela el recurrente, aun cuando de forma expresa no lo haya mencionado, pues como se

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco. Página 352.

narró, sus argumentos refieren a que la vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- resulta imprescindible.

La Ley Procesal Colombiana en su artículo 61, consagra dicha modalidad y dispone que: “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”.

Bajo el amparo de dicha disposición, la censura del recurrente carece de virtualidad, pues el objeto de la Litis no versa sobre el cobro de obligaciones en las que figure ya sea como sujeto activo o pasivo alguna de las entidades cuya integración al contradictorio se solicita; ciertamente la orden de apremio se libró a favor del señor Ricardo Alfredo Lamus Becerra y a cargo de Cafesalud EPS S.A., con base en sendas facturas de venta, creadas con ocasión a la prestación de servicios profesionales en el marco de la salud, por parte del primero en favor de la última de las mencionadas.

Luego entonces, la naturaleza de las prestaciones objeto de la presente acción ejecutiva no denota el presupuesto que da paso al litisconsorcio necesario, comoquiera que para resolver de fondo la controversia no se necesita la comparecencia de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

No está en discusión la calidad de administradora que ostentan dichas entidades, en cuanto a los recursos del sistema general de seguridad social en salud a la luz de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 1753 de 2015, particularmente el artículo 66, sin

embargo las siguientes razones impiden que pese a dicha calidad, en el asunto concreto, pueda predicarse el litisconsorcio deprecado:

Este Despacho Judicial en proveído dictado en la misma fecha que el recurrido, ordenó levantar la medida de embargo sobre cuentas maestras. Asimismo ha de resaltarse que la EPS no ha acreditado con prueba idónea, el carácter de inembargables de los demás dineros objeto de medidas, luego entonces aunque se aceptara la tesis del inconforme, carecería de objeto tal vinculación.

A ello se suma que, de acuerdo con la Resolución No.2426 del 19 de julio de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se aceptó la cesión de los activos, pasivos y los contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como la cesión de todos los afiliados y su habilitación por parte de Cafesalud EPS a Medimas EPS; cesión que implica entonces, de acuerdo con el artículo 2.1.11.10 del Decreto 780 de 2016, la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud al afiliado, al igual que esos servicios no incluidos en el Plan de Beneficios que deban prestarse en virtud de fallos de tutela o hayan sido autorizados por CTC., lo que conlleva a que CAFESALUD EPS no está en el momento ejerciendo propiamente la función de la prestación del servicio y por tanto es cuestionable afirmar que sus recursos son de la índole que se alega.

Puestas así las cosas, en avenencia con lo anterior, se deberá mantener la decisión recurrida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de

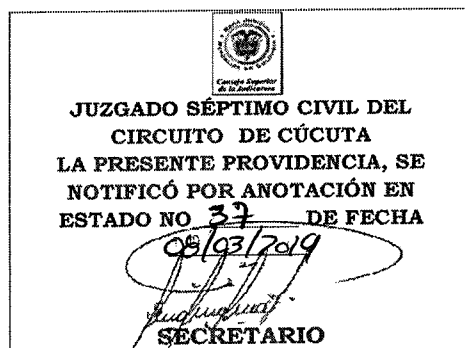
Seguridad Social en Salud -ADRES- conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO- VERBAL -PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 54001-3153-007-2019-00043-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las diligencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda.

que la parte

**Segundo: Sin** necesidad de desglose, bégasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando prevista anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**

JUZG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVENCIASE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

37 DE MARZO DE 2019

SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. PROCESO DECLARATIVO  
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00061-00**

**Asunto: inadmisión de demanda**

San José  
(2019).

Antes de avocar el conocimiento, se INADMITE la presente demanda verbal, propuesta por la entidad Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial contra Álvaro Orestes Donadío Copello, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Respecto a la póliza judicial No. 1004-1013433-01 expedida por la compañía aseguradora seguros comerciales Bolívar<sup>1</sup> deberá adicionarla por el valor equivalente al 20% del contrato renovación de arrendamiento durante el término pactado<sup>2</sup> para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por tanto se fijará la suma de \$221'760.000, y a nombre de este despacho judicial; en caso contrario deberá agotar el requisito de procedibilidad que establece el numeral 5° del artículo 84 del Estatuto general, en concordancia con el numeral 7° del canon 90 de la misma codificación.

<sup>1</sup> Folio 40 vto cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 18 y 19 legajo principal donde se estimuló el término de renovación del contrato de arrendamiento por el canon mensual de \$30'800.000 por los 36 meses pactados, siendo la cuantía por la suma de \$1.108'800.000.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE,  
APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS  
TRASLADOS RESPECTIVOS.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

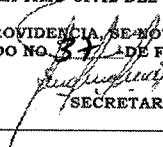
MEIR/HFLP

MJ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO. 37 DE FECHA 08/03/19

  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

**RAD:** 54-001-31-03-007-2014-00039-00

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Por otra parte, el artículo 625 ibídem consagró las reglas a observar con relación al tránsito de legislación, respecto de los procesos que se encontraban en trámite para la fecha en que empezó a regir el nuevo estatuto procesal. La demanda que dio origen al asunto se admitió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y allí se ordenó dar el trámite especial dispuesto para el proceso de deslinde y amojonamiento.

Ulteriormente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 625 del CGP, mediante auto adiado 3° de marzo de 2017 (Fl. 224), se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 ibídem, luego entonces, a partir de ese momento, le aplica a la actuación, las disposiciones consagradas en el precitado estatuto, incluyendo las sanciones dispuestas por el artículo 121 ejusdem.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta la fecha en que operó el tránsito de legislación, deviene que el año para resolver la instancia fenecía el 03 de marzo de 2018; si bien, el día 18 de enero de 2018 (Fls. 575-576), mediante auto se declaró improcedente el deslinde deprecado, acontece que esta determinación fue revocada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en decisión calendada 11 de septiembre de 2018, recibándose el expediente en esta sede judicial el día 18 de septiembre de la mentada anualidad.

En ese orden de ideas, reanudado a partir de allí el término para dirimir la instancia, tenemos que los dos meses restantes se cumplieron el día 18 de noviembre del pasado año, sin que se hubiera ejercido la facultad relativa a la prórroga de la competencia.

Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, por lo cual se ordenará su remisión inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

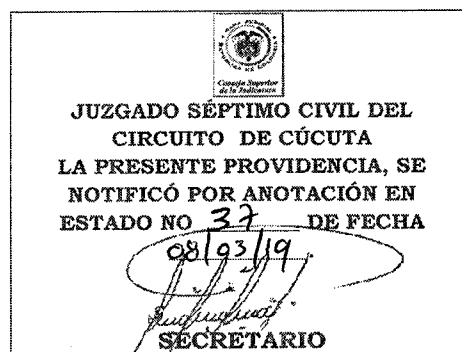
**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARATIVO – VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA –PRIMERA  
INSTANCIA-  
RAD: 54 001 3153 007- 2017-00324-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos el despacho comisorio No. 2018-050 diligenciado por la Inspección de Tránsito y Transporte de Duitama, y del mismo, se da traslado a las partes por el término de cinco (5) días para los efectos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA                                        |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN                                   |
| EN ESTADO NO. <u>37</u> DE FECH <u>08/03/19</u>                                     |
| SECRETARIO                                                                          |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL-

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00239-00

**RECONOCER** personería para actuar a los abogados HUMBERTO LEÓN HIGUERA y ANTONIO JAIMES CHAUSTRE, como apoderados de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y AMIRO AYALA RUIZ, respectivamente, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

AR/HFLP

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                               |
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE CÚCUTA                                               |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE<br>NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO NO 37 DE FECHA<br>28/03/19 |
| SECRETARIO                                                                                    |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL-

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00239-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía que hace el señor Amiro Ayala Ruiz respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y conforme a las pruebas aportadas se advierte que el llamado resulta procedente a la luz de lo estipulado en el artículo 64 del CGP en virtud de la póliza No. 460-40-994000006302, se procederá a disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 66 del CGP, en consonancia con el artículo 295 ibídem.

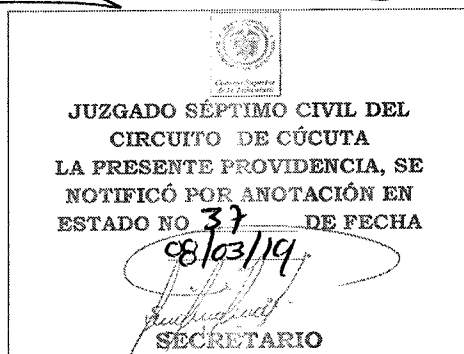
**TERCERO: CORRER** traslado al convocado por el término de veinte (20) días de conformidad al trámite previsto en el artículo 66 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA –  
PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 54001-3103-007-2010-00314-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en proveído de fecha 26 de Febrero de 2019 a través de la cual confirmó el auto consultado de primera instancia dictado en fecha 15 de Febrero de 2019.

Secretaría, proceda a librar las comunicaciones ordenadas en el referido auto de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
Juez

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
|                                                                     |
| <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> |
| <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ</b>                          |
| <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u> DE</b>                     |
| <b>FECHA <u>08/03/19</u></b>                                        |
| <b>SECRETARIO</b>                                                   |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO

**RAD:** 54-001-31-53-007-2017-00483-00

Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en misiva vista a folio 362, sobre la imposibilidad de rendir el dictamen decretado como prueba de oficio en el asunto, por considerarse de importancia su recaudo, se **DISPONE:**

**1. OFICIAR** a las entidades que se relacionan a continuación para que en observancia de lo consagrado en los artículos 48, numeral 2º y 234 del CGP, **DESIGNEN** un profesional de la medicina que cuente con las especialidades de ginecología y obstetricia con el objeto de que, con base en la historia clínica de la señora Ruth Samira Duque Forero presente informe pericial sobre el ítem señalado en proveído dictado el día 19 de noviembre de 2018 (Fls.209-211): **i)** Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –Bogotá y seccional Cúcuta- **ii)** Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, y al **iii)** Departamento de Ginecología en el Hospital de San José de Bogotá.

**2º- LÍBRESE** la comunicación, **advirtiéndose** que el funcionario designado, **informará** a este sede judicial en el término de cinco (5) días, sus nombres y apellidos y demás datos de identificación y notificación así como la suma correspondiente al valor del dictamen y los gastos que requiera la práctica de la prueba, los cuales deberán ser sufragados por ambas partes; la experticia solicitada debe presentarse en el término de quince (15) días contados a partir de su designación, so pena de que se imponga la sanción de que trata el inciso 2º, artículo

230 del CGP, esto es, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales así como el informe correspondiente a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

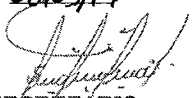
**3°- Póngasele de presente** que el dictamen deberá presentarse en los términos del artículo 226 del CGP, y por ende, el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Además deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones enumeradas en la precitada disposición.

**4°-** Con el fin de proseguir con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las Nueve (A.M) (9:00) del día Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP. **Líbrese** comunicación al respectivo centro de servicios para que se efectúen las gestiones técnicas necesarias a fin de efectuar la videoconferencia ordenada en diligencia de instrucción y juzgamiento. **Ínstese** a los demandantes cuya justificación por inasistencia a la audiencia inicial se aceptó en pasada oportunidad, para que concurran a absolver su interrogatorio de parte en la fecha arriba señalada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 37 DE FECHA  
08/03/19  
  
**SECRETARIO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 54001-3153-007-2019-00076-00**

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**REF. ACI**

**RAD. 54**

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de las entidades a las cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**procederá**

**vulneración**

**REF. ACI**

**RAD. 54**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela invocada por el señor ELISE GÓMEZ TORRES, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la actuación a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. -DIRECCIÓN NORTE DE SANTANDER, CARBONES LA MIRLA SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ, COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, MEDIMAS EPS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, conforme lo reseñado en la parte motiva.

**TERCERO: SOLICITAR** a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta para que de forma comedida e inmediata, atendiendo la perentoriedad de los términos de tutela, remita con destino a la presente actuación copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción de esta misma naturaleza incoada por el señor Eliese Gómez Torres; asimismo para que indique si con relación a la orden de tutela allí proferida se ha adelantado incidente de desacato, y se precise su estado actual.

**QUINTO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00273-00

Previo a resolver y emitir el pronunciamiento que corresponda con relación a los medios de impugnación formulados contra el auto calificado 30 de agosto de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, es imprescindible desplegar las facultades que el CGP confiere al juzgador para verificar los hechos que aleguen las partes.

RAD: 54

En el mismo sentido, **Requírase** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES - Ministerio de Salud y Seguridad Social- para que en el término de diez (10) días, **CERTIFIQUE** con destino a la presente actuación las cuentas maestras que posee la entidad demandada, en las diferentes entidades bancarias, y el carácter de inembargabilidad sobre los recursos allí depositados.

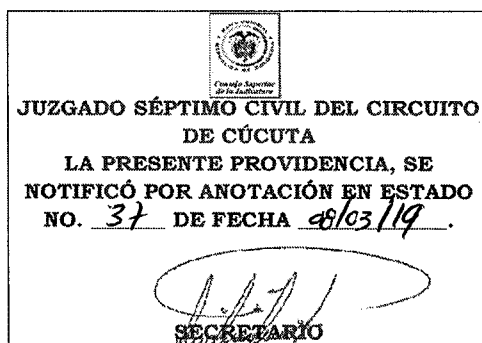
RAD: 54

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00273-00

**ASUNTO**

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el proveído de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

En síntesis, la inconformidad del recurrente se funda en dos situaciones; una relativa a que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios y otra que refiere al incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas producto de la prestación de servicio de salud.

En cuanto al primero de los argumentos, apelando a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, que regula lo concerniente al litisconsorcio necesario, sostuvo que es de vital importancia la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Fondos de Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, con base en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo 218 de la Ley 100 de 1993, artículos 3° y 36 del Decreto 1429 de 2016, y la ley 1573 de 2015, en tanto que el ADRES se creó para la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el objeto de garantizar el adecuado flujo de los recursos. Refirió que sobre el particular, hay un precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STL5596 – 2017; igualmente que mediante circular 014 del 8° de junio de 2018, la Procuraduría General de la Nación exhortó a los Jueces de la República para que a través del ADRES se realice la verificación de los recursos inembargables.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos formales de los títulos base del recaudo ejecutivo, básicamente sostuvo que éstos tienen el carácter de complejos, sin embargo, la parte demandante no aportó prueba que acredite la debida y efectiva prestación del servicio ni su autorización, conforme lo determina la Resolución No. 3047 de 2008. En tal sentido argumentó que no reúnen las condiciones que requiere toda obligación para ser ejecutada, es decir, clara, expresa y exigible, por cuanto las facturas no denotan ni la firma ni la huella del paciente.

Con base en las razones compendiadas, solicitó se revoque el mandamiento de pago proferido en contra de su representada.

Surtido el respectivo traslado del artículo 319 del C.G. del P., en la forma prevista por el artículo 110 ibídem, el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante frente a que la demanda no comprende los litisconsortes necesarios, en resumen replicó que la relación contractual que origina las obligaciones ventiladas en el asuntos se desarrolló entre Respirar SAS y Coomeva EPS.

En torno al cumplimiento de los requisitos formales, expuso que las facturas fueron radicadas con los documentos exigidos ante Coomeva EPS al momento de su presentación para el cobro, por lo

cual, la ejecutada contaba con el término de ley para glosar, devolver, o controvertir el contenido de las mismas o sus anexos.

Argumentó que con la demanda se aportaron una serie de documentos que comportan un título complejo y del cual emanan obligaciones expresas, claras y exigibles.

### CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- En lo tocante al primigenio de los argumentos esbozados por el recurrente, esto es, lo relativo a la integración del litisconsorcio con el Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Fondos de Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, memórese que el artículo 61 del CGP, dispone que:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)."*

De cara a la disposición en estudio, sin dificultad se advierte que las razones de la pasiva sobre este punto pierden su asidero comoquiera que el proceso que nos ocupa no versa sobre relaciones o

4  
actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de los entes cuya vinculación se depreca.

En efecto, tal como lo arguyó el mandatario judicial de la parte actora, en el asunto se persigue el pago de obligaciones por sumas de dineros generadas con ocasión a la prestación de servicios profesionales en el campo de la salud, por parte de Respirar SAS a favor de los usuarios adscritos a Coomeva EPS, ello en virtud de la relación contractual sostenida entre dichas entidades.

Ahora bien, no está en discusión la calidad de administradora que ostentan dichas entidades, en cuanto a los recursos del sistema general de seguridad social en salud a la luz de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 1753 de 2015, particularmente el artículo 66, sin embargo, señálese que lo relativo a los dineros objeto de medidas cautelares, su materialización y levantamiento, debe ventilarse a través de los recursos que el ordenamiento jurídico consagra para el efecto.

Consonante con lo anterior, el hecho de que los referidos dineros se encuentren bajo la administración del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Fondos de Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- no significa per se, que estas deban vincularse como partes a la presente ejecución.

Luego entonces, la naturaleza de las prestaciones objeto de la presente acción ejecutiva no denota el presupuesto que da paso al litisconsorcio necesario, comoquiera que para resolver de fondo la controversia, se insiste, no se necesita la comparecencia de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

**3.-** Superado lo anterior, tenemos que, como se acotó, el recaudo ejecutivo se cimenta en facturas de venta, creadas con ocasión a la prestación del servicio profesional de salud por parte del ejecutante a favor de Coomeva E.P.S., conforme a las cuales se libró la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la segunda de las inconformidades esbozadas, memórese que sobre la materia, deben atenderse las disposiciones consagradas en el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, bajo las cuales fluye que las facturas cambiarias asomadas como títulos valores base de la ejecución se encuentran debidamente aceptadas por el beneficiario del servicio pues se aportaron las certificaciones de relativas a su radicación a través de correspondencia de mensajería postal y otras en físico, concluyéndose que ciertamente, aquel tenía a su alcance la forma de cuestionar su contenido en la forma a que alude la norma traída en cita.

En efecto, unos son los anexos que deben radicarse junto con las facturas para su cobro ante la entidad, y otro asunto son los documentos que constituyen el título ejecutivo para el ejercicio de la acción que nos ocupa.

Lo anterior, en razón a que, ciertamente se incorporaron las constancias de radicación con indicación de la fecha en que ello tuvo lugar, aunado a que aquellas contienen el estado del valor cobrado por la prestación del servicio así como la descripción del mismo, el nombre y cédula del quien presta el servicio así como el del beneficiario, el consecutivo del título y las fechas de expedición y vencimiento, cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

Itérese que el inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio hace alusión al requisito relativo a "La fecha de recibo de la factura,

con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, sin exigir la misma en momento alguno su aceptación por persona determinada dada la naturaleza especial del título valor.

A lo expuesto se suma que, con el libelo demandatorio se acompañó también contrato de prestación de los servicios brindados, y las facturas para el cobro contienen el valor cobrado por la prestación del servicio así como la descripción del mismo, el nombre y NIT del quien presta el servicio así como el del beneficiario, el consecutivo del título y las fechas de expedición y vencimiento, todo lo cual impide apreciar las mismas de forma estricta bajo el amparo de las normas comerciales, comoquiera que en su conjunto conforman un título complejo.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora CONSTANZA FORERO DE RAAD, dentro del expediente Rad. 54001-3153-004-2016-00189-01 en providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sostuvo:

*“(...) Sin embargo, en este asunto los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados estrictamente por el Estatuto Mercantil, pues nos encontramos frente al cobro de facturas por prestación de servicios de salud, asunto que está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, es decir, que nos encontramos no sólo frente a la ejecución de títulos ejecutivos de carácter especial sino también complejos.”.*

Conforme a lo expuesto, estima este despacho que era procedente librar la orden de pago contenida en el proveído atacado por las facturas adosadas, comoquiera que se verifica el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP.

En ese orden de ideas, deviene el fracaso de los argumentos de la parte recurrente, por lo que resulta forzoso mantener la decisión.

4.- En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, ya que la providencia recurrida no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser controvertidas a través del medio de impugnación vertical, ni hay norma especial que así lo estipule.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, negará la apelación interpuesta contra la providencia del Proceso Civil, por lo que se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

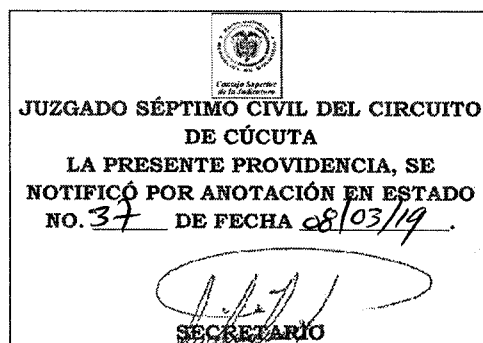
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Daniel González Díaz, en nombre de la entidad demandada, teniendo en cuenta su condición de representante para efectos judiciales.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: SINGULAR– PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 54001-3153-007-2012-00202-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia de fecha 25 de Febrero de 2019 a través de la cual revocó el numeral 4º, y confirmó los restantes de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 23 de Agosto de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
Juez

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                         |
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD<br>DEL CIRCUITO DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u> DE<br>FECHA <u>08/03/19</u> |
| SECRETARIO                                                                                                                                                              |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**RAD.:** 54001-3153-007-2018-00206-00

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante se procederá a su decreto, con apoyo en lo normado en el artículo 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RAD. 54001-3153-007-2018-00206-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2013-00329, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta promovido por el Banco de Occidente contra el señor Edgar Omar Jaimes García.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de Restitución Rad. 2016-00867 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, promovido por Carlos José Martínez Vásquez y Cosmofrio LTDA contra el señor Edgar Omar Jaimes García.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del

proceso de Restitución Rad. 2018-00881 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, promovido por Fomanort contra el señor Edgar Omar Jaimes García.

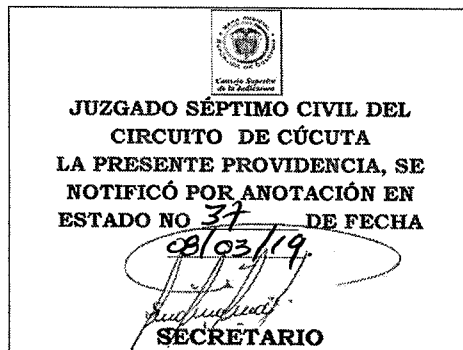
**CUARTO:** Por Secretaría **librense** las comunicaciones.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**RAD.:** 54001-3153-007-2018-00206-00

Sería del caso proceder en los términos del numeral 4º, artículo 291 en consonancia con el inciso 4º, artículo 292 y 293 del CGP, no obstante se advierte que el aviso elaborado por la parte demandante a fin de lograr la notificación del señor Edgar Omar Jaimes García, no fue remitido a la dirección informada en la demanda como lugar de notificaciones; entre tanto la comunicación de que trata el artículo 291 se remitió a una dirección que difiere igualmente de la indicada en el libelo genitor.

En ese orden de ideas, previo a disponer lo que corresponda, atendiendo el carácter excepcional del emplazamiento como forma de lograr la notificación de la primera providencia dictada en el proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que con la mayor celeridad posible, proceda a surtir las diligencias de que tratan los artículos 291 y siguientes del CGP, necesarias para lograr la notificación personal del demandado Edgar Omar Jaimes García, procediendo en los estrictos términos que señalan dichas disposiciones, en la dirección aportada para tales efectos dentro del asunto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HRLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 37 DE FECHA

28/03/2019

*[Firma]*  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00075 00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por la señora Yaqueline Vera Barbosa, quien obra como agente oficiosa de la señora Epifanía Barbosa contra la NUEVA EPS.

En cuanto a la medida provisional solicitada, conforme lo establece el artículo 7° del Decreto 22591 de 1991, el despacho ordena a la representante legal de la NUEVA EPS, que deberá gestionar de manera INMEDIATA, OPORTUNA y sin DILACIÓN ALGUNA, los servicios médicos y exámenes paraclínicos que se encuentran pendientes de autorizar a la señora Epifanía Barbosa, por tratarse de una paciente de la tercera edad con 75 años de edad, con antecedentes de HIPERTENSIÓN, DIABETES, INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, ARTRITIS REUMATOIDEA, para la realización del procedimiento quirúrgico HISTERECTOMIA VAGINAL, conforme lo ordenado por el médico tratante.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la Clínica San José de Cúcuta y a la IPS UBA Vihonco, ya que cualquier decisión que se tome puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la vulneración del derecho fundamental vida, salud, vida digna, y protección a los ciudadanos de la tercera edad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora Yaqueline Vera Barbosa, quien obra como agente oficiosa de la señora Epifanía Barbosa contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL, ordenándose a la representante legal de la NUEVA EPS, que deberá gestionar de manera

INMEDIATA, OPORTUNA y sin DILACIÓN ALGUNA, los servicios médicos y exámenes paraclínicos que se encuentran pendientes de autorizar a la señora Epifanía Barbosa, por tratarse de una paciente de la tercera edad con 75 años de edad, con antecedentes de HIPERTENSIÓN, DIABETES, INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, ARTRITIS REUMATOIDEA, para la realización del procedimiento quirúrgico HISTERECTOMIA VAGINAL, conforme lo ordenado por el médico tratante.

**TERCERO:** ORDENAR vincular como accionadas a la Clínica san José de Cúcuta y a la IPS UBA Vihonco, conforme lo reseñado en la parte motiva.

**CUARTO:** CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

**QUINTO:** NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00258-00**

De acuerdo con los contenidos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE** personería a Mariandrea González Areniz como abogada principal, para actuar en representación de los demandados, conforme a los términos del mandato conferido; en el mismo sentido, como abogada suplente se reconoce a la abogada Adriana Marcela Sandoval Peña, **advirtiendo** que acorde con el inciso 2° de la disposición en cita, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, se **CORRE** traslado al ejecutante por el término diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP/10



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 37 DE FECHA

8/03/19  
*[Firma]*  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00258-00**

Se encuentra el presente proceso, para resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada mediante apoderada judicial, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

**I. ANTECEDENTES.**

En síntesis, la profesional del derecho argumentó que la notificación por aviso de sus representados fue enviada a la dirección de domicilio del señor Raúl Andrés Pino Granados, lo cual no corresponde con la realidad según el certificado de representación legal de la empresa demandada, pudiéndose inclusive, haberse enviado la notificación a la dirección de correo electrónico.

Aludiendo a las Sentencias T-489 de 2006 y T-225 de 2006, que refieren a la naturaleza e importancia del acto de notificación, solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Surtido el traslado de que trata el artículo 134 del CGP, en la forma prevista por el canon 110 ibídem, la parte actora guardó absoluto silencio.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Sabido es que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones ya sean de carácter judicial o bien sean administrativas. Conforme a la misma disposición, en atención al principio de legalidad, se tiene que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Empero resulta, que las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del trámite procesal a fin de garantizar precisamente el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del CGP.

Conforme a la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012, el nuevo régimen de nulidades se inspiró en los mismos parámetros o reglas con las cuales se construyó el código de 1970, basado en la premisa según la cual, las nulidades no son mecanismos destinados a torpedear o entabrar el curso de las actuaciones judiciales, sino que se constituyen como instrumento de protección del derecho fundamental al debido proceso, supeditados al principio de la taxatividad o especificidad y de la trascendencia.

Esto último, porque tales causales, además de estar enlistadas, **deben generar una grave violación al derecho fundamental al debido proceso, que no puede ser corregida por una vía distinta**, y que ha sido alegada oportunamente por quien se encuentre legitimado, o, declarada oficiosamente por el juez en los casos en que así se permite; tal trascendencia se colige en el nuevo estatuto del numeral 4, artículo 136, norma que establece que la nulidad se considerará saneada *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

2. Bajo el amparo de las consideraciones que anteceden, itérese que la parte demandada invocó la causal instituida por el legislador como motivo de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, y que a su letra expresa:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”.*

A su turno, importa señalar que el numeral 2° del artículo 291 del CGP, dispone que:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las **personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una **dirección electrónica**.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”.*

Verificada la actuación, se advierte que, verdaderamente, el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada Pino Granados SAS registra el correo electrónico

juliocgomez8@hotmail.com, al paso que referencia como dirección para notificaciones judiciales la nomenclatura "CL 7 7-85", del Barrio El Llano, Cúcuta; nótese que tanto la dirección física como la electrónica antes descritas fueron indicadas en la demanda como lugar de notificaciones de la parte pasiva. (Fl. 25).

*Empero*, tal y como lo sostuvo la pasiva, el aviso a que hace alusión el artículo 292 del CGP, fue remitido a dirección distinta de la señala en el libelo genitor para tales efectos.

Con todo, dicha circunstancia no revista la virtualidad para conllevar a la anulación de lo actuado hasta el momento, por cuanto no se advierte que con ella, se mancille el principio de trascendencia estudiado en líneas anteriores. Por el contrario, de las actuaciones surtidas fluye que, muy a pesar de la discrepancia anotada, el acto procesal cumplió con su fin constitucional, que no era otro, que el de enterar a los demandados de la orden de pago librada en su contra y surtir el respectivo traslado de la demanda.

Nótese que todos los demandados constituyeron apoderada judicial y a través de ella, contestaron en término la demanda, ejerciendo así su derecho de contradicción y de defensa; justamente en decisión de la fecha se está ordenado el respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas en el sub examine, por la totalidad de los sujetos que conforman el extremo pasivo.

Puestas así las cosas, en consonancia con el numeral 4° del artículo 136 del CGP, el vicio anotado se encuentra saneado, por cuanto, se itera, el acto procesal cumplió a cabalidad con su finalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

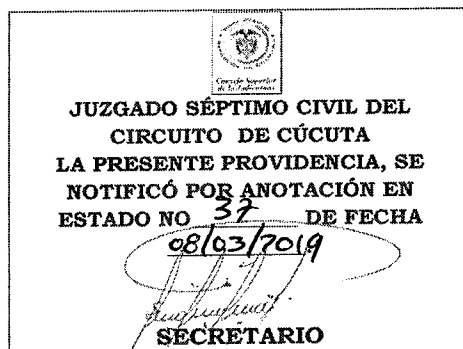
**NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones anotadas en la presente providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54001-4053-0010-2014-00478 01**

Corresponde señalar fecha para audiencia que trata el inciso 2º del numeral 5º artículo 327 del C. G. del P., para el día DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

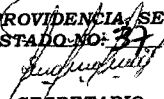
Adviértase que este juzgado avocó conocimiento de las diligencias el pasado 28 de noviembre de 2018, sin que se hubiese fijado fecha respectiva y que el expediente tiene pase secretarial al despacho del 11 de diciembre de 2018.

En el mismo sentido téngase presente que el actual titular del despacho tomó propiedad en el cargo el 11 de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

MEJR/HFLP

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
|      |
| <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>                                     |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR<br>ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 37 DE FECHA 08/03/19 |
|      |
| <b>SECRETARIO</b>                                                                       |